--- Trelew, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: El recurso de apelación contra la regulación de honorarios interpuesto a fs. 65 y concedido a fs. 71, y el recurso de apelación interpuesto a fs. 99, fundado a fs. 100, es concedido a fs. 110, corrido traslado del memorial a la contraria a misma foja, lo contesta fs. 115.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 62/63vta. el Sentenciante de grado regula los honorarios de la Dra. Cecilia Ríos, patrocinante del demandado, Sr. E. E. en el 2% del monto del proceso por su actuación en el incidente que decidió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. E..---------- Dicha regulación fue objeto de apelación a fs. 65 por la Dra. C. E. R. por considerar bajo el porcentual regulado, la que se concedió a fs. 71, disponiendo esta Alzada a fs. 73 y vta., modificar el efecto de la apelación para concederla en efecto diferido.---------- ---------- II.- A fs. 97, obra sentencia homologatoria del acuerdo al que arribaron los Sres. D. A. A. y G. S. S. con el demandado M. B., y se regulan honorarios a la Dra. G. A., no así a la Dra. M. F. C. B. toda vez que conforme la cláusula segunda del acuerdo desiste de percibir sus honorarios.---------- A fs. 99, la Dra. C. E. R. apela la sentencia por la cual se homologa el acuerdo transaccional , a fin de sostener la apelación planteada por su parte a fs. 65 respecto de la regulación de honorarios de fs. 62/63vta.---------- III.- Al expresar agravios sostiene que el honorario regulado en la sentencia interlocutoria de fs. 73 resulta bajo pues no contempla el fondo del asunto, y de acuerdo al art. 39 de la ley de arancel comprendería la primera etapa (contestación de la demanda) de las dos en las que se divide el proceso sumario por el cual tramitó la presente causa. Sostiene que al progresar la excepción de falta de legitimación manifiesta debía ordenarse el archivo del expediente, pero no se dispuso pues continuó el proceso respecto del restante codemandado M. B..---------- IV.- Al contestar el traslado de los agravios la actora manifiesta que la regulación efectuada por el incidente es ajustada a derecho y que la regulación de honorarios reclamada por la primera etapa deviene prematura, correspondiendo el tratamiento de la cuestión para el momento de resolver en definitiva.---------- V.- <u>Recurso de apelación interpuesto a fs. 99:</u> Señala el art. 70 de la Ley XIII, Nro. 4, (art. 69 Ley de arancel) que la apelación de la regulación de honorarios en los incidentes habrá de concederse con efecto diferido, siendo conteste la doctrina y la jurisprudencia en sostener que la finalidad de la norma es evitar que los litigantes recurran a este remedio con fines meramente dilatorios y cuando el interés de los particulares puede desaparecer al dictarse la sentencia de mérito. ---------- Siendo que ha finalizado el proceso a través de una sentencia homologatoria la revisión de los recursos concedidos con efecto diferido en la oportunidad del art. 263 del código de rito, según dispone el art.

249 (antes art. 247), no se pierde, aunque dicha sentencia no sea apelada por las partes que de conformidad concluyeron el proceso por este modo anormal previsto en el art. 312 del código de rito. Es decir la manda del art. 263 (antes art. 260) que establece que dentro del quinto día de notificada la providencia a la que refiere el artículo anterior (art. 259, antes art. 262) las partes en un solo escrito entre otras cuestiones, deberán fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido, en concordancia con el art. 249 (antes art. 247) implicaría en una primera interpretación la necesidad de apelar la sentencia definitiva para que el expediente sea elevado a la Alzada.---------- En tal contexto, la doctrina ha señalado con cita de un sumario publicado en LL 1975-B-871, Nro. 32443-S que “para que sea factible la decisión de las apelaciones diferidas debe existir apelación contra la sentencia definitiva, cualquiera que sea la parte que haya apelado en uno y otro caso” (Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso” Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 108vta.). En el mismo sentido se expresan los Dres. A. y R. en su Código Procesal comentado, Ed. Rubinzal Culzoni Tomo I, Pág. 791, con cita de un sumario publicado en la LL 1977-D-709. El primero de los sumarios refiere a un juicio ejecutivo, y afirma que las apelaciones concedidas con efecto diferido carecen de autonomía y están subordinadas al recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El segundo de los sumarios señala que la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia produce la carencia de sustento legal de las apelaciones diferidas y las torna manifiestamente improcedentes.---------- Al respecto cabe señalar que esta solución es ajustada a derecho cuando las apelaciones concedidas con efecto diferido se encuentran vinculadas con la decisión definitiva del juicio, lo cual no es posible discernir en los sumarios citados atento el contenido escueto de los mismos. Pero como en el sub examine, cuando la apelación versa sobre regulación de honorarios por un incidente, cuestión accesoria ajena a la decisión definitiva cuyo resultado se desconoce, no se advierte obstáculo alguno que impida su tratamiento por esta Alzada aunque no le provoque agravio la sentencia definitiva que motive la presentación del recurso de apelación. En efecto, ninguno de los artículos del código de rito establece que si no se apela la sentencia definitiva, cuando los procesos concluyen por uno de los modos anormales previstos en el mismo, se pierden los recursos concedidos con efecto diferido.---------- Conforme se viene de señalar, con las salvedades apuntadas, no impone el código de rito la necesidad de apelar la sentencia definitiva aunque no provoque agravio para que la Alzada se avoque al tratamiento de los recursos concedidos con efecto diferido, de modo que este recurso debió ser denegado.----------

--- Y aún cuando en la interpretación más favorable se concediera el recurso de apelación, los agravios glosados a fs. 100 no se refieren al pronunciamiento apelado, de modo que hubiese correspondido declarar la deserción del recurso por ausencia de

fundamentación.----------

--- Ello así, toda vez que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio, y para ello la quejosa debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1957, v. II-39; 1963, v. I-359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial de fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (esta Sala, SDL 149/99, SIC 210/09).--------

--- Es que si la apelante perseguía la regulación de sus honorarios por su actuación en el expediente principal, en razón de la finalización del proceso debió requerir por aclaratoria que se regularan sus honorarios profesionales por esa actuación o apelar la sentencia definitiva de fs. 97vta. con fundamento en la omisión incurrida. Ello así, toda vez que pretender la regulación definitiva de sus honorarios al momento de decidir la excepción resultaba prematuro, en razón de que se encontraban pendientes cuestiones de interés para su representado tales como el levantamiento del embargo trabado a fs. 59 sobre el automotor de propiedad del mismo, que permitieron inferir al juez a quo la continuidad de la intervención de la letrada.----------

--- A todo evento cabe señalar que la ley de arancel, establece las oportunidades en las cuales corresponde la regulación de honorarios, esto es al dictarse la sentencia definitiva (art. 46) o al cesar el letrado en la actuación (art. 47), supuestos que no se evidencian en el sub exámine.----------

---- En efecto, el criterio del legislador es claro, es en la sentencia donde el juez debe efectuar la regulación de los honorarios, aún si mediar petición expresa, de tal manera que así como no corresponde realizar regulaciones anticipadas, tampoco se debe postergar el tiempo propio señalado por la ley, pues es el momento del dictado de la sentencia definitiva la oportunidad en la cual el juez cuenta con los elementos indispensables para que la retribución sea precisada conforme las escalas legales y el resultado del proceso, la importancia de las tareas cumplidas y la magnitud económica del litigio. (Conf. Carlos E. Ure, Oscar G Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho” Ed. Lexis Nexis, pág. 333/4).----------

--- En consecuencia, procede declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 99.----------

--- II.- <u>Recurso de apelación interpuesto a fs. 65:</u> Sentado lo precedente, y analizada la regulación de honorarios de fs. 63vta., apelada por bajos, a la luz de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por la letrada apelante, teniendo en cuenta que en el presente proceso se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por el codemandado E., el despliegue profesional exigido para obtener tal resultado y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el Sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a

las normas previstas por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 8, 18, 32 y conc. Ley XIII Nro. 4, antes arts. 6, 7, 9, 19, 33 y conc. Ley 2200).---------- Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada a fs. 63 y vta., y declarar mal concedido el recurso de fs. 99.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew**,** **RESUELVE:** ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 99.----------

--- II. Confirmar la regulación de honorarios resuelta a favor de la Dra. C. E. R. en la sentencia interlocutoria de fs. 62/63 y vta.---------- III. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 52 DE 2010 - SIE.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA